

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución.

Por el cual se ordena el archivo histórico de un expediente y, se dictan otras disposiciones

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme se establece en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro.100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Decreto -Ley 2811 de 1974, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos" y,

CONSIDERANDO.

Que en los archivos de CORPOURABA, se encuentra radicado el expediente 021617-2002, donde obra el Auto N° 200-03-50-01-0296 del 19 de mayo del año 2009, por el cual se declaró iniciada la investigación prevista en el artículo 202 del Decreto 1594 del año 1984, en orden a esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos u omisiones e identificar los presuntos infractores, se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad AGROPECUARIA BAMBÚ LTDA, en calidad de propietaria de la finca BAMBÚ, por presunto incumplimiento a lo consignado en los artículos 8,51,88, 89, 163 del Decreto 1594 de 1984, 28, 36, 37, 54, 155, 171 y 239 del Decreto 1541 de 1978 y la Resolución N° 00083 del 05 de abril de 2004. Acto administrativo notificado personalmente el día 11 de junio del año 2009.

Que mediante la Resolución N° 200-03-20-04-1190 del 25 de agosto del año 2009, se decide un trámite sancionatorio ambiental, resolviendo sancionar a la Sociedad AGROPECUARIA BAMBÚ LTDA, identificada con Nit: 800037812-6, con multa de un SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, equivalente a (\$ 496.900) por infracción a lo consignado en los artículos 8,51,88, 89, 163 del Decreto 1594 de 1984, 28, 36, 37, 54, 155, 171 y 239 del Decreto 1541 de 1978 y la Resolución N° 00083 del 05 de abril de 2004. Acto administrativo notificado personalmente el día 05 de octubre del año 2010.

A través de la Resolución N° 200-03-20-07-1083 del 31 julio del año 2014, se decide un recurso de reposición, resolviendo confirmar y mantener en todas sus partes el contenido la Resolución N° 200-03-20-01-1190-2009 del 25 de agosto del año 2009.

Que, en aras de adelantar el cobro de la multa impuesta, el área de facturación de la Subdirección Administrativa y financiera de CORPOURABA, ha realizado las acciones necesarias para hacerla efectiva el cobro de la multa y emitió factura N° 0028520 por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$496.900)

44

72

Resolución

Por el cual se ordena el archivo histórico de un expediente y, se dictan otras disposiciones

M/L, no obstante, no obre dentro del Expediente N° 021617/2002, constancia de pago de la multa impuesta en virtud de Resolución N° 200-03-20-04-1190 del 25 de agosto del año 2009.

FUNDAMENTO NORMATIVO.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9 del artículo 31 como una de sus funciones...

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;"

Que dicha competencia se encuentra expresamente consagrada en el numeral 2 del citado artículo, bajo la premisa de ser máxima Autoridad Ambiental dentro del territorio que comprende su jurisdicción.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA-, es la autoridad ambiental competente dentro de su jurisdicción, para ejercer el control y la administración de los recursos naturales renovables y el medio ambiente en general, tal y como se desprende de los artículos 31, numerales 9, 10 y 11 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 23 de la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos", la cual tiene objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado, conforme lo consagran el artículo 1°, pues esta norma, de aplicación complementaria por virtud de lo previsto en el artículo 2° ídem, así:

"Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley."

Por ello y en armonía con lo anterior, el artículo 23 la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos", expresa que: "(...) los archivos se clasifican en:

- a) *"Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*
- b) *Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente*

Resolución

Por el cual se ordena el archivo histórico de un expediente y, se dictan otras disposiciones

pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.

c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente."

(Negrita por fuera del texto original).

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

DE LA EVALUACIÓN JURÍDICA

Que, conforme a lo anterior, es pertinente hacer análisis respecto de los siguientes aspectos:

En lo concerniente a la investigación administrativa sancionatoria ambiental, que cuenta con determinación de responsabilidad conforme se estableció en Resolución No. 200-03-20-04-1190 del 25 de agosto del año 2009, fue objeto de recurso de reposición por parte de la persona sancionada y debidamente resuelto por la Corporación, encontrándose ejecutoriada.

Que en lo respectivo al pago de la suma correspondiente a un valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$496.900) M/L, por concepto de multa, impuesto con ocasión al incumplimiento de la Resolución N°200-03-20-04-1190 del 25 de agosto del año 2009, se tiene que, el área de facturación de la Subdirección Administrativa y financiera de CORPOURABA está realizando las diligencias pertinentes ya que se encuentra en fase de cobro coactivo, para lo cual se hará el mandamiento de pago respectivo, y a su vez, con la posibilidad de hacer exigible la obligación invocando el proceso ejecutivo.

Por lo anterior; cabe decir que no estamos frente a la figura de la Pérdida de la Fuerza Ejecutoria, para la exigibilidad del pago al cobro impuesto mediante Resolución No. 200-03-20-04-1190 del 25 de agosto del año 2009, toda vez que esta Autoridad Ambiental ha adelantado las gestiones administrativas para obtener el pago de la multa, por lo cual se trasladó al área de Cobro Coactivo de CORPOURABA la gestión de cobro.

Que en ese orden de ideas, el archivo del expediente N° 021617/2002, no afecta la exigibilidad de la obligación, ya que la actuación es dar por terminado los procesos administrativos sancionatorios ambientales y, por consiguiente la procedencia del archivo histórico del expediente que lo contiene; pero la sanción que se impuso sigue vigente, ya que la resolución que la ordena no se está dejando sin efectos, toda vez que el archivo versa sobre el procedimiento sancionatorio y, no sobre la obligación de pago de la sanción,

uul

W

Resolución

Por el cual se ordena el archivo histórico de un expediente y, se dictan otras disposiciones

Así las cosas, mediante esta actuación se está dando por terminado el proceso administrativo sancionatorio ambiental por agotar sus etapas procesales y, en lo concerniente al cobro de la obligación pasa a instancia de cobro coactivo, y de ser el caso a instancia judicial ordinaria, mediante proceso ejecutivo, como antes se ha indicado, diligencias que se encuentra adelantando CORPOURABA, a través de facturaciones, acuerdos de pago y mandamientos de pago.

Que no encontrando mérito para continuar con actuaciones administrativas en lo respectivo, CORPOURABA procederá a dar por terminado el proceso administrativo sancionatorio ambiental y, por consiguiente, la procedencia del archivo histórico del expediente que lo contiene, conforme se expondrá en la parte resolutive de esta actuación.

Por otra parte, no se haya dentro del expediente de la referencia, otras actuaciones que ameriten mantener activo el mismo; es entonces que por lo expuesto es menester expedir un acto administrativo de trámite que declare a dicho expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al histórico, esto es, al de conservación permanente.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA -

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminado el PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, iniciado y con determinación de responsabilidad adelantado en contra de la sociedad AGROPECUARIA BAMBÚ LTDA, en calidad de propietaria de la finca BAMBÚ, identificada con Nit 800037812-6; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Parágrafo. La terminación del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, se hace sin perjuicio que CORPOURABA continúe adelantando la gestión de cobro a través de las diligencias administrativas y judiciales, a que haya lugar para la exigibilidad del pago impuesto mediante Resolución N° 200-03-20-04-1190 del 25 de agosto del año 2009, en contra de la sociedad AGROPECUARIA BAMBÚ LTDA, en calidad de propietaria de la finca BAMBÚ, identificada con Nit 800037812-6; conforme legislación aplicable al caso.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Del cobro coactivo. Continuar con la gestión de cobro por parte del área de COBRO COACTIVO de CORPOURABA, contenido en Resolución N° 200-03-20-04-1190 del 25 de agosto del año 2009.

Parágrafo. Remitir copia autenticada de la Resolución N° 200-03-20-04-1190 del 25 de agosto del año 2009, para los fines pertinentes dentro de la gestión de cobro que se encuentra en curso.

ARTÍCULO TERCERO. - Del archivo histórico: Una vez ejecutoriada la presente resolución, se ordena el archivo definitivo del EXPEDIENTE RDO. 021617/2002 que contiene las actuaciones administrativas adelantadas por CORPOURABA, dentro del trámite de que trata el Artículo Primero de la presente decisión, a consecuencia de lo dispuesto en el citado artículo.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR: a la sociedad AGROPECUARIA BAMBÚ LTDA, identificada con Nit 800037812-6, a través de su representante legal, el contenido de la presente providencia, acorde con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

Resolución

Por el cual se ordena el archivo histórico de un expediente y, se dictan otras disposiciones

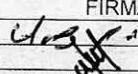
ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR El presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Del recurso de reposición: Contra la presente resolución procede ante la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA), el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SÉPTIMO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


VANESSA PAREDES ZUNIGA
 Directora General.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Anderson Piedrahita		01/02/2021
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda.		01-02-2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EXPEDIENTE RDO. 021617-2002